

AUTO N. 00229
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 22 de octubre de 2012, realizó visita a **VITROFARMA S.A.** identificada con Nit No. **860.066-134-2**, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ARTURO DÍAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, ubicado en la Kra 65 B No. 18 A - 06 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, con el fin de evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad ambiental, consignados en el Concepto Técnico No. **22989 del 23 de diciembre de 2009**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 28 de julio de 2011, realizó visita a **VITROFARMA S.A.** identificada con Nit No. **860.066-134-2**, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ARTURO DÍAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, ubicado en la Kra 65 B No. 18 A - 06 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, con el fin de evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad ambiental, consignados en el Concepto Técnico No. **20931 del 21 de diciembre de 2011**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, realizó estudio de vertimientos remitidos bajo los radicados No. 2011ER82241 del 08/07/2011, 2011ER113457 del 19/09/2012, 22011ER141022 del

20/11/2012, 2013ER142930 del 23/10/2013, 2014ER115171 del 11/07/2014, 2015ER153426 del 18/08/2015 2015ER187763 del 29/09/2015, 2016ER45101 del 15/03/2016, 2016ER57514 del 12/04/2016 y 2016ER102990 del 22/07/2016 relacionados con el la sociedad **VITROFARMA S.A.** identificada con Nit No. **860.066-134-2**, como consecuencia de la verificación se emitió Concepto Técnico No. **1642 del 06 de mayo de 2017**, por presunto incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 22989 del 23 de diciembre de 2009**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>El usuario incumple en materia de residuos peligrosos ya que no garantiza la adecuada gestión de la totalidad de los respel generados en la actividad desarrollada como lo dispone el Artículo 10 en el numeral “a” del decreto 4741/2005..</i>	

(…)”

Que mediante **Concepto Técnico No. 20931 del 21 de diciembre de 2011**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>El industrial dio cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución 745 del 09/02/2009 con la cual se otorgó permiso de vertimientos, remitiendo las caracterizaciones correspondientes a los años 1010 y 2011. Sin embargo, la caracterización correspondiente al año 2011, realizada el día 04/04/2011 por el laboratorio ANTEK</i>	

<i>S.A., incumplió. En la alícuota No. 14 dado que el valor del pH sobrepaso los límites establecidos en la legislación aplicable, obteniendo un valor in situ de 9,39.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en lo siguiente:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con un centro de acopio para el almacenamiento de residuos peligrosos</i> • <i>No garantiza que el empaquetado y etiquetado de los residuos peligrosos se realice conforme a la normativa vigente</i> • <i>No cuenta con un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACION	
<i>Desde el punto de vista técnico el industrial VITROFARMA S.A. – PLANTA 6, no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, dado que no cuenta con:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Un área claramente identificada</i> • <i>Un embudo y/o sistema de drenaje</i> • <i>Un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados</i> • <i>Un dique para confinar posibles derrames</i> • <i>Un área de acceso a la zona de almacenamiento temporal de aceites usados</i> • <i>Kit anti derrames</i> • <i>Extintor</i> • <i>Hoja de seguridad y listado de entidades de emergencia</i> • <i>Plan de contingencia</i> 	

(...)"

Concepto Técnico No. 1642 del 06 de mayo de 2017, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de la información remitida en los Radicados 2011ER82241 del 08/07/2011, 2011ER113457 del 19/09/2012, 22011ER141022 del 20/11/2012, 2013ER142930 del 23/10/2013, 2014ER115171 del 11/07/2014, 2015ER153426 del 18/08/2015 2015ER187763 del 29/09/2015, 2016ER45101 del 15/03/2016, 2016ER57514 del 12/04/2016 y 2016ER102990 del 22/07/2016, de VITROFARMA S.A., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario VITROFARMA S.A. genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de fabricación de medicamentos y lavado de equipos.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes encontrados el sistema Forest de la Entidad, se verificó que mediante radicado 2014ER112384 del 24-01-2014 el usuario realiza la solicitud de Registro, el cual es atendido mediante el proceso 3641091.</i></p> <p><i>Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“Artículo 2.2.3.3.5.1. <i>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”</i></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p>	

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"*

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*"**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...)*

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"

El usuario realizó la solicitud de Permiso de Vertimientos, otorgado a través de la Resolución 0745 de 2009, mediante los radiados SDA No. 2014ER151886 del 15/09/2014 y 2014ER115171 del 11/07/2014; por medio del requerimiento 2015EE135773 del 27/07/2015 se requiere al usuario complementar la documentación necesaria para el trámite. El usuario responde mediante los radicados 2015ER159433 del 26/08/2015 y 2015ER173718 de 14/09/2015. Su cumplimiento será evaluado por medio de la Evaluación del Trámite de Permiso de Vertimientos (3645923). La Resolución 0745 de 2009 fue modificada mediante Resolución 6933 de 2009, la cual suprimió el numeral 11.3 del artículo 2 de la Resolución que otorgó el Permiso de Vertimientos.

En cuanto a la caracterización presentada mediante radicado 2012ER141022 del 20/11/2012, en cumplimiento de la Resolución 0745 de 2009, modificada por la Resolución 6933 de 2009, los resultados presentados del análisis de la muestra tomada

el día 05/10/2012 por el laboratorio ANASCOL SAS, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Con respecto a la caracterización presentada a través de radicado 2013ER142930 del 23/10/2013, en cumplimiento de la Resolución 0745 de 2009, modificada por la Resolución 6933 de 2009, los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 05/10/2012 por el laboratorio ANASCOL SAS, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

Con respecto a la caracterización presentada a través de radicado 2014ER115171 del 11/07/2014, en cumplimiento de la Resolución 0745 de 2009, modificada por la Resolución 6933 de 2009, los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 29/05/2014 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

La caracterización presentada en el radicado 2015ER187763 del 29/09/2015, los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 11/09/2015 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009.

La caracterización presentada en el radicado 2016ER102990 del 22/07/2016, los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 18/05/2016 por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. - CHEMILAB S.A.S., los parámetros analizados cumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015. De acuerdo con el informe presentado mediante radicado 2016ER102990 del 22/07/2016, el análisis del parámetro Compuestos Fenólicos fue realizado por un laboratorio subcontratado, sin embargo, no se reporta qué laboratorio que realizo dicho análisis, por lo anterior los resultados presentados para dicho parámetro no son considerados representativos.

Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RESOLUCIÓN No. 0745 de 2009, se encuentra que el usuario incumplió con lo establecido en el artículo 2 de dicha resolución, al no presentar el informe de caracterización anual en el mes de Mayo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...) (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas,

tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 22989 del 23 de diciembre de 2009, 20931 del 21 de diciembre de 2011 y 1642 del 06 de mayo de 2017**, se observa que el establecimiento del **VITROFARMA S.A.** identificada con Nit No. **860.066-134-2**, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ARTURO DÍAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, ubicado en la Kra 65 B No. 18 A - 06 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no dio cumplimiento en tema de residuos peligrosos y aceites usados.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

En materia de residuos peligrosos: Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

“(...) Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y*

manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias,

permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

Por su parte, **en materia de aceites usados** la Resolución 1188 de 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital” señala:

“(…)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.“

(…)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **VITROFARMA S.A.** identificada con Nit No. **860.066-134-2**, Representada Legalmente por el Señor **PEDRO ARTURO DÍAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.808, ubicado en la Kra 65 B No. 18 A - 06 de la localidad de Puente Aranda esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, relacionada con que, a lo referente a tratamiento de residuos peligrosos contemplada en el Decreto 4741 de 2005 ya que no incluye la totalidad de los residuos generados en el plan de gestión de respel y aceites usados estipulada en la Resolución 1188 de 2003.

Es importante aclarar que si bien los documentos técnicos refieren incumplimiento en materia de vertimientos, por no presentar las caracterizaciones en le mes de mayo, se tiene que si las reite en el mes de junio, por lo cual si bien no se da cumplimiento a la fecha de radicación si se remitieron los documentos y se verificaron los parámetros remitidos. Igualmente, se tiene que en el concepto técnico **22989 del 23 de diciembre de 2009**, comparó unos resultados de parámetros con la Resolución 1074 de 1997, cuando debía compararse con la Resolución 3957 de 2009, al tener que los monitoreos se realizaron después de junio de 2009, motivo por el cual tampoco se tendrá en cuenta ese presunto incumplimiento.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **VITALIS S.A.C.I.** identificada con Nit No. **830068119-1**, Representada Legalmente por el Señor **ESTEBAN LIZARAZO LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.257.634, ubicado en la Vereda La Diana La Victoria Bis Lote 2 Vía Briceño Sopo (Cundinamarca), información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web, se evidencia que mediante escritura pública No. 22384 dela Notaria 29 de Bogotá D.C., del 30 de noviembre de 2017, la Sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la Sociedad **VITROFARMA S.A.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 12 de 14

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **VITALIS S.A.C.I.** identificada con Nit No. **830068119-1**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar **VITALIS S.A.C.I.** identificada con Nit No. **830068119-1**, en la Vereda La Diana La Victoria Bis Lote 2 Vía Briceño Sopo (Cundinamarca), de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico No.22989 del 23 de diciembre de 2009, 20931 del 21 de diciembre de 2011 y 1642 del 06 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-1444**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

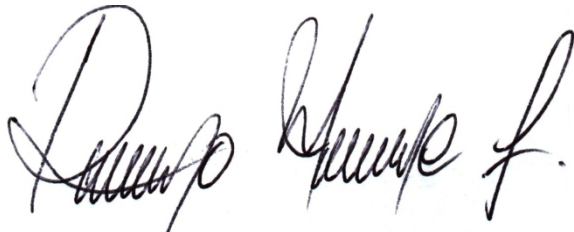
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230052 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230052 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023

Revisó:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230052 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------